------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de octubre de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular Dr. Miguel Ángel Donnet y la asistencia de los señores Ministros Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados "**A., M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo"** (Expte.: Nº 25041-2018). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 204, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Vivas y Donnet.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Panizzi, dijo:** ----------

I.- Trámites en las instancias previas. Sentencias de Primera y Segunda Instancia.----------

------ **I. a.-** La Sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por M. A. en contra de la Provincia del Chubut y declaró la nulidad de la Resolución XIII-426/2017 del Ministerio de Educación Provincial, estableciendo que la actora debe continuar prestando las tareas pasivas conforme lo dispuesto por el art. 4° ap. b) inc. 3 de la Ley VII – N° 20. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (fs. 113/128 vta.; SD N° 114/2018).-------

------ **I. b.-** La Provincia demandada apeló y expresó agravios a fs. 129/139 vta. y el recurso se concedió a fs. 140.----------

------ La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew confirmó la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravios, impuso las costas sin regular honorarios (art. 2 de la Ley XIII N° 4) (fs. 155/174).----------

------ **II.- Recurso ante esta instancia. Su trámite**.----------

------ **II.a.-** Contra ésta última decisión, la Provincia del Chubut interpuso apelación ordinaria ante este Superior Tribunal (fs. 177). Concedido el recurso a fs. 178 y puesto a disposición de la apelante (fs. 182), expresó sus agravios a fs. 184/195.---

------ El primer agravio trazado refirió a la omisión por la Cámara de Apelaciones de considerar las cuestiones de tratamiento previo peticionadas en la contestación de la demanda en cuanto a la existencia de una vía más idónea, la improcedencia del recurso de amparo por su acotado marco cognocitivo y la inexistencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el dictado de la Resolución N° XIII 426/2017.----------

------ Relató que según el criterio sostenido por la Sala B de la Alzada, la parte demandada, para cuestionar los extremos que hacen a la admisibilidad preliminar de la acción, debía recurrir la resolución que hizo lugar a la misma; posición que difiere a la sostenida por la Sala A, para quien dicho recurso de apelación está previsto sólo para el amparista en caso que se rechace la admisibilidad preliminar (art. 11 de la Ley V N°84). De allí, que la conclusión de la Cámara, le resultó agraviante por cercenar su derecho de defensa. Es que -gregó- la existencia de una vía más idónea, la improcedencia formal del recurso de amparo y la inexistencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, son cuestiones que necesariamente debieron analizarse, debatirse y ser objeto de un pronunciamiento expreso.----------

------ En el segundo agravio alegó una invasión a la zona de reserva del Poder Ejecutivo y a sus facultades discrecionales. Manifestó que no existió en el acto administrativo atacado ilegalidad alguna, pues se dictó conforme a facultades que le son propias y ajustándose a los mandatos de la normativa aplicable (arts. 22, 24 y 25 del Estatuto Docente). En otros términos, dijo que la Cámara se tomó atribuciones que constituyen un claro exceso jurisdiccional en detrimento de las potestades exclusivas y excluyentes de los demás poderes del Estado, y que fue errado considerar necesaria la promoción de una acción de lesividad, ya que en el caso, el acto administrativo cuestionado ha sido dictado en concordancia con las normas legales aplicables del Estatuto Docente.----------

------ Como último agravio expuso que la sentencia omitió considerar el reconocimiento de la Sra. A. de su inaptitud física para ejercer cargos docentes, atento padecer una afección visual, probada por la historia clínica que acompañó en autos; y que siempre cumplió tareas docentes como suplente e interina, funciones netamente transitorias, sin derecho a gozar de estabilidad, en sentido contrario, a lo que la sentencia recurrida sostuvo, pues esa modalidad de contratación prevista en los arts. 24 y 25 del Estatuto Docente no otorga derecho a la estabilidad al personal interino o suplente, lo cual era conocido por la actora y nunca se opuso ni formuló reserva alguna. Insistió en el error que, en ambas instancias se le otorgó a la actora el tratamiento de un empleado con estabilidad de planta permanente cuando la agente A. no tenía esa estabilidad.----------

------ **II.b.-** A fs. 196 se corrió traslado del memorial de agravios a la contraria, el que fue respondido mediante la presentación de fs. 199 y vta. Solicitó su rechazo con expresa imposición de costas. Argumentó que el pronunciamiento no resulta arbitrario, puesto que sólo se limitó a resolver la arbitrariedad del obrar de la Provincia del Chubut al disponer su cese en la actividad docente. Añadió que seguir la postura adoptada por la accionada en la pieza de agravios sería legitimar el absolutismo del poder ejecutivo, quien podría vulnerar los derechos del administrado -empleado- y éste limitarse a mirar impasible el obrar del Estado, vulnerando las garantías constitucionales. Para culminar, destacó que la permanencia en el sistema educativo le otorgó estabilidad y que la protección de esta garantía en todas sus formas, es la que avala la sentencia apelada.----------

------ A fs. 201 y vta. emitió dictamen el Señor Procurador General. Opinó que la decisión judicial que llega a esta instancia no es definitiva, dado que no se pronuncia sobre la relación sustancial que vincula a la actora con el Estado provincial. Es evidente que no existió abordaje ni definición de la cuestión de fondo, esto es, del alcance y la continuidad de la relación de empleo público que vincula a las partes. Además, advirtió que el asunto no compromete el patrimonio del Estado dado que no hay una condena pecuniaria ni importe alguno a pagar. Ante la ausencia de dichos recaudos, propició que se declare inadmisible la vía.----------

------ **III.- Análisis**: ----------

------ **I.-** Iniciaré el análisis de la aptitud de la impugnación deducida por la parte demandada a fin de evaluar, primero, si se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar la admisibilidad del recurso en cuestión, dado que el cumplimiento de tales exigencias formales permiten, luego, adentrarse en las condiciones de procedencia y analizar las cuestiones de fondo.----

------ Sin que corresponda efectuar mayores consideraciones al respecto, basta señalar que son conceptos diferentes. La admisibilidad hace al cumplimiento de los recaudos formales, extrínsecos; mientras que el segundo vocablo -procedencia- refiere a la adecuación de las pretensiones al derecho sustantivo.----------

------ Las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Allí, se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados, ello, a partir de la sentencia dictada por el máximo Tribunal en los autos caratulados: "Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel Tienda León SA" (Confr.: *CSJN*, 5/3/87, LL 1987-C- 193). Por cierto, esta tesis es anterior a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido" (A494.XLIX.RO del 20/08/2015 - *Fallos*: 338:724), en cuanto declaró inconstitucional el recurso ordinario de apelación ordinaria previsto en el art. 24 inc. 6 ap. a) del Decreto N° 1285/58, simétrico a la norma que preside el caso; empero plenamente vigente, desde que el recurso local no ha merecido igual suerte que en el orden nacional (STJCh, SD N° 05 /SROE/2019).---

----- La segunda exigencia es que se recurra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, es decir, que se trate de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle y cuyo reconocimiento pretende.----------

------ Por último, éste tipo de recurso de apelación requiere la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco, "…aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. De ello se desprende que las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas a este recurso ordinario de apelación" (STJCh, SD 03/SROE/2014 y N° 12/SROE/2016, entre otras).----------

------ En cuanto a este último requisito, cabe recordar que el recurso procede no solo cuando se condena al Estado a pagar una cierta cantidad de dinero, sino también cuando existe un asunto económico directamente en debate, susceptible de afectar sus intereses; y esa materia debe surgir de manera obvia y clara de los elementos objetivos del caso. Debe existir un valor patrimonial en juego para habilitar esta especial instancia de revisión y se admitirán las variantes contenido pecuniario directamente ponderable o sustancia económica discutida, cierta, aunque no líquida (STJCh, SI N° 12/SROE/18, entre muchas otras).----------

------ **II.-** En orden al requisito de la definitividad de la sentencia recurrida, coincido con lo dictaminado por el Procurador General en cuanto a que la decisión judicial que llega a esta instancia no resulta definitiva. La sentencia de grado, que confirmó la Alzada, declaró la nulidad de la Resolución XIII N° 426/2017 del Ministerio de Educación, por considerar anomalías en el procedimiento para adoptar su decisión que significaron una clara violación de la garantía del debido proceso legal y de la defensa en juicio, pero no hay una decisión o pronunciamiento respecto de la relación sustancial, de fondo, que le ponga fin o impida su reconsideración posterior.----------

----- Por otro lado, la recurrente en su memorial de agravios guarda silencio sobre este punto, cuestión que le incumbía acreditar.----------

------ Este Tribunal tiene dicho que "...el concepto de sentencia definitiva, indica que la nota de definitividad, sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen

la litis o hagan imposible su continuación. Si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo" (STJCh, SD N°19/SRE/99, N°32/SRE/00, N°07/SRE/03; entre muchísimas otras).----------

------ En conclusión, el incumplimiento del recaudo legal en análisis impide el tratamiento del recurso ordinario de apelación incoado.----------

------- **III.-** Debo señalar, además, que la discusión que tiene lugar en el *sub lite* no involucra una cuestión patrimonial directa. De la lectura de los antecedentes del caso, de las resoluciones judiciales pronunciadas así como de los agravios expresados en el escrito recursivo, permiten ver y dar cuenta que no existe contenido patrimonial en juego susceptible de afectar intereses del fisco provincial. Digo ello porque, sin mayor esfuerzo, advierto que la pretensión de la actora fue la de requerir el restablecimiento de tareas pasivas que venía desarrollando en la órbita del Ministerio de Educación Provincial, y la consecuente impugnación del acto administrativo que dispuso su baja (Resolución XIII N° 426/2017), pero sin implicar una afectación o condena patrimonial para el Estado demandado.----------

------ Respecto de este requisito se ha dicho que "…si bien la demostración del recaudo es del apelante, es tarea de este Cuerpo aventar el rigorismo formal o el exceso ritual si la cuantía de los intereses patrimoniales en juego surge obvia y clara de los elementos objetivos obrantes en la causa…" (SI N° 85/SCA/07), cuestión que no se da en la especie.----------

------ Conforme el objeto perseguido en la demanda, se encuentra ausente entonces, otro de los recaudos de admisibilidad previstos en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N°3.
------ En función de lo dicho hasta aquí, el presente recurso de apelación ordinaria no satisface los recaudos formales de admisibilidad, por lo que propongo al Acuerdo que así se declare y **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Atento al resultado al que arribo, las costas por la intervención ante este Superior Tribunal he de imponerlas a la Provincia del Chubut recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En lo que respecta a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida ante esta instancia, considero que corresponde regular los del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte actora, en un 30% de los fijados por sus labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 35 y 46 y concs., Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Finalmente, no corresponde regular honorarios a favor del Dr. F. A. P. y la Dra. M. C. O., en razón al modo en que se impusieron las costas y lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4. **ASÍ LO VOTO**.---------- **A la misma primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ **I.-** El colega que me precede en el orden de votación, desarrolló adecuadamente los antecedentes del caso y expuso los argumentos jurídicos que fundamentan su opinión, por lo que entiendo apropiado remitirme a los mismos para no caer en reiteraciones innecesarias.----------

------ El recurso de apelación ordinaria previsto en el art. 257 del CPCC, ha sido deducido por la Provincia demandada contra la Sentencia Definitiva N° 099/2018 (fs. 155/174), dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew y la primera consideración a realizar en el tratamiento de esta revisión, debe referirse a la verificación de los recaudos de su admisibilidad.----------
----- Como ya lo ha dicho este Superior Tribunal de Justicia en reiteradas ocasiones, es menester corroborar, de manera liminar, la aptitud formal de la impugnación deducida por la recurrente a fin de evaluar si efectivamente se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico, para luego habilitar eventualmente su procedencia.----------

------ **II.-** Y en esta etapa preliminar, concuerdo con el Dr. Panizzi, en cuanto a la falta del requisito de definitividad del decisorio puesto en crisis.----------

------ La Sala que integro ha señalado en forma constante y uniforme la impertinencia de este carril recursivo, cuando el pronunciamiento apelado carece de la nota de definitividad. (STJCh, SD N° 02/SROE/2010, SD N° 31/SROE/2011, SD N° 11/SROE/2017, entre otras). Cabe recordar que por sentencia definitiva debe estarse al significado que le acuerda el art. 244 inc. 1° del CPCC, en concordancia con los arts. 165 y 166 de la normativa procesal; y esta exigencia la debe acreditar el apelante.----------

------ En la SI N° 99/SRE/01, se dijo que el concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte, a la que sigue este Tribunal, indica que la nota de definitividad, sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Solo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo. (CSJN, *Fallos*: 300:642, 302:245, 303:802, 311:1042; y STJCh, SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/00; 07/SRE/03, 09/SRE/04, entre otras).----------

------ En el caso de autos, la decisión dictada, confirmó el pronunciamiento de primera instancia, que hizo lugar a la acción de amparo y en consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución N° XIII 426/2017 del Ministerio de Educación y ordenó que la actora debía continuar prestando las tareas pasivas que venía desempeñando. La decisión se fundó en la violación de las garantías del debido proceso legal y la defensa en juicio, en el trámite del procedimiento que culminó con el dictado de la Resolución aludida. Por tal razón, no reviste carácter definitivo, pues, tal como advirtió el Procurador General, podrían replantearse a futuro las cuestiones de fondo que correspondieren en instancia administrativa.----------

------ De allí, que ante la falta de esta condición prevista expresamente por la Ley V N° 3, art. 32 inc. 6, es que coincido con mi colega prevotante en que el recurso de apelación ordinaria intentado por la parte demandada no podrá prosperar. **ASI LO VOTO**.----------

------ **III.**- Concuerdo asimismo, en que las cuestiones debatidas en este proceso carecen de un contenido patrimonial que comprometa puntualmente el erario provincial.----------

------ En la presente contienda es manifiesta la ausencia de contenido patrimonial directo, en base a las particularidades de las cuestiones debatidas. Tal como me pronunciara recientemente en un caso similar, (STJCh, SD N° 04 /SROE/2019) la sentencia del Juez de grado -que mereció confirmación posterior- que hizo lugar al amparo y declaró la nulidad de la Resolución XIII N° 426/2017 del Ministerio de Educación, no causa una adversidad económica patente, evidente a corto plazo para el erario estatal. ----------

------ El objeto perseguido en la demanda, así como las resoluciones judiciales dictadas en autos, no afectan valores pecuniarios directos e inmediatos mensurables, aquí y ahora, para el Fisco Provincial; no hay requerimientos, condena económica ni importes pecuniarios a pagar por parte del Estado demandado. Del mismo modo lo entendió el Procurador General al emitir su dictamen (fs. 201 y vta.). ----------

------ En definitiva, ausente otra de las condiciones previstas por el inc. 6 del art. 32 de la Ley V N° 3, concuerdo con la solución que propuso el Dr. Panizzi en el sentido de que corresponde desestimar el recurso de apelación ordinaria, por su inadmisibilidad formal. **ASÍ LO VOTO.**----------

----- Comparto también en que las costas por la intervención ante esta alzada deben ser impuestas a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC) y en que, a la luz del mérito de la tarea profesional concretada, corresponde regular los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte actora, en un 30% de la regulación efectuada por sus labores en primera instancia; con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. No corresponde regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut por el modo de imposición de las costas y lo normado en el art. 2 la Ley XIII Nº 4. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo:** ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Declarar inadmisible el Recurso Ordinaria de Apelación interpuesto por la parte demandada, Provincia del Chubut contra la sentencia definitiva N° 099/2018 dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de la ciudad de Trelew. 2°) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC). 3°) Regular los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte actora, en un 30% de los fijados por sus labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 35 y 46 y concs., Ley XIII N° 4). 4º) No regular honorarios a favor del Dr. F. A. P. y la Dra. M. C. O., en razón al modo en que se impusieron las costas lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4. **ASÍ LO VOTO**.----------

--- **A esa misma cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:**----------

------ En orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi.--

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría (art. 28 de la Ley V N° 3 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR** la inadmisibilidad formal del recurso ordinario de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 099/2018 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado del actor en un 30% de los fijados por la labor desarrollada en primera instancia (art. 5, 6 bis, 7, 13, 35 y 46, Ley XIII N° 4), sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut en razón al modo en que se impusieron las costas y lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4.----------

----- **5º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.
Recibida en Secretaría el 24/10/2019.
Registrada bajo el N° 09/2019/SDC.CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.